

DEL HOMENAJE A ROSCOE POUND

ROSCOE Pound, aunque poco conocido en España, es, sin duda, uno de los cultivadores de la filosofía jurídica más destacados del siglo XX, y, desde luego, el de mayor prestigio en los Estados Unidos. Oriundo de Lincoln (Nebraska), cumplió setenta y cinco años en 1945, y sus múltiples amigos y discípulos aprovecharon esta circunstancia para ofrecerle un homenaje internacional según la mejor tradición de las *Festschriften* y *Festgaben* germánicas (1). Así surgió el voluminoso libro que vamos a considerar, magníficamente presentado, y que viene a ser reflejo de las inquietudes filosóficas y científicas en torno al Derecho en el momento actual, predominantemente desde una perspectiva anglosajona.

La situación por que atravesaba el mundo cuando el libro se fraguó, no ha dejado de imprimir su huella en este libro-homenaje. Signo de ello no es tanto el predominio de las aportaciones inglesas y norteamericanas —perfectamente natural y lógico—, como la índole de las demás. La Europa continental, salvo escasas excepciones, está representada por autores establecidos por razones personales o políticas en América, y algunas de cuyas obras más recientes se han publicado primeramente en inglés. Predominan entre ellos los germanos y eslavos. Sólo tres Universidades de nuestro viejo Continente están representadas en el homenaje: las de Roma, Upsala y Lund, con los ensayos de Del Vecchio, Lundstedt y Olivecrona, respectivamente. Hispanoamérica interviene, en cambio, con la normalidad que era de esperar, asociando a la tarea común los

(1) *Interpretations of Modern Legal Philosophies. Essays in Honor of Roscoe Pound.* Edited with an Introduction by Paul Sayre. New York, Oxford University Press, 1947.

nombres de Bustamante y Montoro (La Habana), Cossio (Buenos Aires) y Martínez Paz (Córdoba, República Argentina). La misma situación mundial es, sin duda, responsable, en parte, de que —como se indica en un breve prefacio— no pudieran terminar los artículos que para el homenaje preparaban algunos autores, entre ellos Gurvitch, el eminente sociólogo de origen ruso establecido en Francia.

Reúne el libro treinta y ocho ensayos, que por la variedad de temas que abarcan y el prestigio de buena parte de sus firmas, constituyen en conjunto una compendiada cifra de filosofía jurídica actual de un nivel adecuado a la insigne personalidad a que van dedicados. No hay que subrayar que tanto el número como la diversidad de los trabajos, propios de obras de esta índole, hacen imposible una reseña adecuada de todos, ni siquiera en forma esquemática. En algunos casos, la referencia resulta más fácil, por cuanto se trata de resúmenes de puntos de vista que el autor respectivo ha expuesto con mayor amplitud en obras ya consagradas o suficientemente difundidas, a las que bastará remitirse. Tampoco haremos hincapié en el desigual valor de los distintos estudios, inevitable en misceláneas de tan heterogénea composición. Digamos, sin embargo, que a todos les informa un amor intelectual que atenúa eventuales deficiencias. Es de observar que el libro está íntegramente escrito en inglés, habiendo sido traducidos los artículos redactados originalmente en otros idiomas: uniformidad lingüística que se aleja de precedentes europeos y desdibuja un tanto el carácter internacional del homenaje. ¿Será esta simplificación también un signo de los tiempos? Finalmente, cabe poner un reparo a la presentación de los estudios siguiendo el orden alfabético de apellidos de sus autores, porque se diluyen, por este procedimiento mecánico, las grandes líneas del contenido. Por nuestra parte, seguiremos en nuestros análisis un orden sistemático que, no pudiendo ser muy riguroso (dada la índole del libro), tratará, sin embargo, de agrupar los ensayos por su mayor o menor afinidad temática en categorías que permitan infundir al conjunto un *mínimum* de unidad.

Ante todo, el libro no cumpliría plenamente su cometido, si no implicara de alguna manera una *presentación de la per-*

sona y la obra de Roscoe Pound. Esta presentación se lleva a cabo, no sólo en la introducción general de Paul Sayre, sino en dos estudios, de Albert Kocourek y Edwin W. Patterson, que nos describen, respectivamente, a «Roscoe Pound, tal como lo conoció un antiguo compañero suyo» (pp. 419-33), y su teoría de los intereses sociales (pp. 558-74). Round se nos hace así próximo a la vez en su intimidad humana y en su actividad filosófico-jurídica. Destaca en la primera una desacostumbrada amplitud del horizonte intelectual, admirablemente servida por un no corriente dominio de los grandes idiomas que dan acceso a las culturas nacionales decisivas. Es característica de la segunda, un giro de la perspectiva que para Norteamérica viene a significar lo que para Alemania fuera el paso de la «jurisprudencia conceptualista» a la «jurisprudencia de intereses». Su resonante artículo *The Need of a Sociological Jurisprudence*, publicado en 1907, fué como una declaración de guerra al formalismo abstracto de la escuela analítica, entonces imperante, y el manifiesto programático de una corriente de realismo sociológico que puede considerar a Ihering y a Ehrlich como sus precursores más inmediatos y que, gracias a Pound, ha alcanzado gran influencia sobre la práctica judicial estadounidense. Disperso aún en una serie de enjundiosos libritos, como *The Spirit of Common Law* (1921), *Introduction to the Philosophy of Law* (1922), *Interpretations of Legal History* (1923), *Law and Morals* (2.ª ed., 1926), *Outlines of Lectures on Jurisprudence* (4.ª ed., 1928; 5.ª ed., 1943) y *Contemporary Juristic Theory* (1940), así como gran número de artículos de revista, su pensamiento va a ser, al parecer, recogido en una obra dedicada a la jurisprudencia sociológica.

Ambos aspectos —humano y científico— de Roscoe Pound se funden armoniosamente en su intensa actividad docente, sin cuya mención quedaría incompleta su semblanza: ha enseñado largos años en la Law School de Harvard, de la que fué decano de 1916 a 1936, alcanzando en este período la famosa institución el ápice de su acción directiva en la docencia jurídica norteamericana.

Pasando ahora a los demás ensayos, podemos formar un

primer grupo con una serie de ellos relativa a temas de *historia de la filosofía jurídica y política*.

En unas bellas páginas donde campea su magistral dominio de la materia, nos describe Werner Jaeger el nacimiento de la filosofía del Derecho en Grecia (*Praise of Law. The Origin of Legal Philosophy and the Greeks*, págs. 352-79), subrayando desde un principio cómo el espíritu helénico relacionó el fundamento del Derecho con la estructura del ser, es decir, «con la unidad objetiva del mundo concebido como *cosmos*, como orden ontológico permanente de cosas, que es al propio tiempo el orden ideal de todos los valores y el fundamento de la vida y la libertad humanas» (pág. 372).

Pasamos a la Edad Media con el trabajo de J. Walter Jones, de Oxford, sobre Cino de Pistoia (págs. 376-89), que interesará no sólo al medievalista, sino al jurista en general.

Especial consideración nos merece, por ser español su autor, el ensayo de Alfredo Mendizábal sobre «los valores permanentes de la escuela española de derecho natural», centrado en Francisco de Vitoria (págs. 498-520). Se trata de una exposición general, sin excesivo rigor sistemático, por lo que a veces las doctrinas vitorianas aparecen más bien yuxtapuestas que orgánicamente enlazadas. Claro está que el propio Vitoria no sistematizó sus puntos de vista en un tratado, como otros escolásticos, pero por ello mismo se ve el historiador de su pensamiento en la precisión de hacerlo. Lo que no comprendemos en modo alguno es por qué, deseoso el autor de añadir en apéndice algunos textos de Vitoria, lo hizo *en traducción francesa*. En un libro del empaque científico del que nos ocupa, pudo y debió hacerlo en el mismo original latino; en todo caso, era mucho más lógico, en el homenaje a un norteamericano, recurrir a la excelente versión inglesa de la colección «*Classics of International Law*» que dirigiera largos años James Brown Scott; y, en último término, ¿por qué no citar en lengua castellana, que es la materna del autor y de Vitoria, y la de una mitad del continente en que el libro se ha concebido y al que en primer término se destina?

Dos figuras del pensamiento jurídico inglés tan características como Hobbes y Blackstone dan lugar a muy interesan-

tes consideraciones: la «Nota sobre Thomas Hobbes» (páginas 29-42), de Elmer Balogh, el destacado y activo secretario de la Academia Internacional de Derecho Comparado, es un logrado resumen del pensamiento político del autor del *Leviathan*, con certera referencia a la importancia de su postura religiosa. Menos conocido en nuestra patria, Blackstone ejerció, sin embargo, en el mundo anglosajón una influencia duradera y profunda, que el juez de Nueva York, Jerome N. Frank, examina en lo que atañe a los Estados Unidos, con rica documentación, en uno de los estudios más extensos (*A Sketch of an Influence*, págs. 189-261).

Al margen de las grandes figuras, otros dos estudios nos describen momentos de historia institucional y judicial: C. H. McIlwain, de la Universidad de Harvard, nos muestra ejemplos de nombres consagrados que se aplican para designar instituciones que en realidad han cambiado (págs. 484-97), y A. von Mehren, de la Law School de Harvard, examina la concepción judicial de la legislación en la Inglaterra de los Tudor (págs. 751-66).

La mayor novedad en esta parte histórica es, sin duda, la atención prestada a uno de los filósofos del Derecho más importante de la Rusia zarista, L. J. Petratzicki, el cual, nacido en 1867 en la provincia de Vitebsk, vástago de un noble linaje polaco, enseñó en San Petesburgo hasta la revolución bolchevique, y luego en Varsovia, adonde emigrará y pusiera fin a su vida de destierro en 1931. Su pensamiento, recogido principalmente en dos grandes obras (*Introducción al estudio del derecho y la moral*, 1905, y *Teoría del derecho y del Estado en relación con una teoría de la moral*, 2 vols., 1907) es presentado en dos ensayos por A. Meyendorff en relación con la actualidad (páginas 521-41) y de manera más sistemática por N. S. Timachev, de la Universidad de Porkam (*Petrzhitsky's Philosophy of Law*, págs. 736-50), con una valoración histórica de su labor y su influencia posterior.

Mas con el filósofo-jurista eslavo el recorrido histórico nos ha conducido al *pensamiento filosófico-jurídico contemporáneo*. A figuras preeminentes del mismo se dedican artículos de mayor o menor interés: así, a Stammler, por C. K. Allen, de Ox-

ford (págs. 15-28); al kelsenismo, por A. S. de Bustamante y Montoro (págs. 43-51); a Lask, por Enrique Martínez Paz (págs. 574-77). Finalmente, el pensamiento nacionalsocialista, en su relación con la actual situación legal en Alemania es objeto de un estudio de Mitchell Franklin, de título equívoco (*The Legal System of Occupied Germany*, págs. 262-82). Sus conclusiones, aforística y contundentemente enunciadas, abogan por una especie de «reeducación jurídica» de Alemania, según fórmulas hace algunos años en circulación; se postula una «ocupación del sistema legal», en la cual los ocupantes podrían aprovechar «la habilidad francesa en Derecho romano y la habilidad soviética para otear el movimiento ideológico fascista y su desarrollo» (pág. 279). En las ilusiones del triunfo cuatripartito no se dió sin duda cuenta el autor de la gravedad que entrañaría esta especial competencia atribuida a Rusia en materia, pese a todo, tan poco clara. ¿Cómo va ahora a defender de la inculpación de fascismo a su propio presidente o a cualquier ciudadano de cualquier país estigmatizados por quien disfruta así de una patente de definidor *ex cathedra* de fascismo?

Si pasamos a la que pudiéramos llamar *parte doctrinal* del libro (que agrupa un poco más de la mitad de los trabajos) nos encontraremos necesariamente con alguna zona de transición: así, el artículo de Hans Kelsen sobre «las metamorfosis de la idea de justicia» (págs. 390-418). Sabido es que para el fundador de la teoría pura del Derecho, el contenido de la idea de justicia no es susceptible de una determinación racional, y, por ende, objetivamente válida, sino que es el fruto de juicios de valor cuya raíz última es emocional. Por ello, el concepto de justicia sólo puede ser objeto de consideración científico-jurídica en el sentido formal de legalidad, o sea de conformidad con la norma, sea cual fuere su contenido (pág. 398). Esta postura relativista, característica de Kelsen, se complementa con la crítica de las dos concepciones fundamentales, a las que pueden reducirse todas las demás doctrinas filosóficas acerca de la justicia: la concepción «racionalista» de Aristóteles y la «metafísica» de Platón; si la primera remite al ordenamiento positivo la decisión acerca de la bueno y lo justo, la segunda

se pierde en un «misticismo religioso» de carácter incomunicable. Como siempre, Kelsen pone al servicio de su tesis unilateral un talento excepcional y un rigor crítico impresionante.

Como se ve, el artículo de Kelsen nos ha colocado en el centro mismo de la *problemática filosófico-jurídica fundamental*. Es sintomático el número de ensayos que a ella se dedican, aunque no siempre, por desgracia, con el enfoque pertinente. En esta parte del libro resulta más difícil una discusión de los pareceres, porque son menos los supuestos comunes. Las profundas diferencias de perspectiva, de terminología y, en general, de tradición filosófica y jurídica, tantas veces señaladas entre el mundo anglosajón y la Europa continental, se manifiestan ahora con peculiar intensidad. De ahí que, salvo casos especiales, nos limitemos en esta parte a breves referencias y juicios.

Como una continuación lógica de la problemática suscitada por el artículo de Kelsen, pueden considerarse dos artículos que tratan del derecho natural: el de A.-H. Chroust, de Harvard (*On the Nature of Natural Law*, págs. 70-84) y el de Max M. Laserson, actualmente en la Universidad de California (*Positive and «Natural» Law and their Correlation*, páginas 434-49). El conocimiento del iusnaturalismo escolástico no impide a Chroust incidir en un relativismo afín al de Kelsen, puesto que para él «todas» las teorías iusnaturalistas «fundan el derecho natural en hipostatizaciones que luego se utilizan como hechos primarios para la ulterior deducción de todo el sistema», o sea que transforman simples postulados del entendimiento humano en «hechos» trascendentales correlativos (pág. 80). Menos mal que este fracaso decisivo del iusnaturalismo no obsta para que el autor reconozca sus «méritos inmemoriales» y su importancia ideológica» en su «honesto búsqueda de un absoluto perdurable en un mundo perennemente contingente y confusamente relativo», que hace del derecho natural auténtica filosofía del Derecho, auténtica *jurisprudencia perennis*. Laserson, por su parte, se acerca al derecho natural desde una perspectiva sociológica y con una terminología peculiar, condicionada por su punto de partida; siguiendo las huellas de Petratzicki, el jurista báltico considera el derecho

natural como una modalidad del «derecho intuitivo»: el «derecho intuitivo socialmente adaptado», que él contrapone al «individualmente adaptado» (págs. 435-36). Su nota esencial es la flexibilidad, que contrasta con la rigidez del derecho positivo, como la equidad contrasta con el derecho estricto. En reducir el margen de tensión existente entre el dinamismo del derecho natural y la inmovilidad del positivo, estriba, según Laserson, la salud jurídica de una comunidad. El peligro de revolución estará en función de la amplitud de este margen, cuya reducción es el cometido esencial de una judicatura armada de un extenso arbitrio discrecional como el que propugnara la «escuela del derecho libre», o, mejor aun, el que se da en la práctica anglosajona. Pero se reconoce que esta función de la judicatura presupone necesariamente un hecho de carácter psicológico-social: la homogeneidad de la conciencia jurídica en la sociedad respectiva. Así, finas observaciones psicológicas y sociológicas salpican el trabajo de Laserson, cuyo defecto principal estriba en su concepción irracionalista del derecho natural concebido como derecho «intuitivo».

Algunos de los problemas suscitados por Chroust y Laserson fueron objeto de nuestra consideración en el artículo que recientemente publicamos en esta REVISTA (núm. 44) bajo el título *Esbozo de una sociología del derecho natural*. Lo mismo ocurre con los del artículo de L. Recaséns Siches sobre «ideas y condicionamiento histórico en la realización de los valores jurídicos» (págs. 611-41), que constituye la segunda contribución española al homenaje a Pound. Ofrece la ventaja este artículo de ser un excelente resumen de la doctrina del autor sobre el particular, ya conocida del público de habla castellana por haber sido ampliamente desarrollada en su libro *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho* (2.^a ed., México, 1945): fundiendo tradiciones escolásticas con el perspectivismo de Ortega y Gasset y las sugerencias de la actual sociología del saber, conjuga Recaséns la validez absoluta y objetiva de los valores jurídicos con la historicidad de su realización.

Si Recaséns entronca así con la tradición jurídica occidental, supone, en cambio, una consciente desviación con respec-

to a ella la actitud iconoclasta del sueco Wilhelm Lundstedt (*Law and Justice: a Criticism of the Method of Justice*, páginas 450-83), cuyo nihilismo jurídico no retrocede ante las fórmulas más radicales: la vinculación milenaria del derecho a la justicia «es pura imaginación». «No hay justicia. Ni hay «deber ser» objetivo alguno...» Sobre sus huellas se mueve su compatriota Karl Olivecrona en su estudio de la ley como hecho (págs. 542-57), en que resume puntos de vista de su libro de igual título. No es éste el lugar de discutir sus tesis, que por otra parte han sido ya objeto de una consideración crítica en la literatura jurídica de lengua castellana (2).

Nada hace ver mejor que esta diversidad de opiniones en cuestiones fundamentales la gran falta de enfoque unitario y comunes puntos de referencia de la filosofía jurídica actual, que en este aspecto es reflejo fiel de la filosofía general. Esta convicción se precisa al leer los demás trabajos de teoría general, de una perspectiva muy anglosajona: desde el de Huntington Cairns, de Washington (págs. 52-69), que postula la reanudación del contacto vivificador entre la jurisprudencia y la filosofía tradicional, hasta Hegel, e interrumpido por el positivismo, hasta la «apología de la jurisprudencia», del catedrático de Oxford Arthur L. Goodardt (págs. 283-302), o el ensayo de William Ernest Hocking, catedrático jubilado de Harvard, sobre «Justicia, derecho y los casos» (págs. 332-51), y en la exposición de concepciones personales como las de Thomas A. Cowan, de la Universidad de Nebraska, sobre la superación del pragmatismo jurídico (págs. 130-42); la «teoría psicológica del Derecho», de Ranyard West, de la Universidad de Edimburgo (págs. 767-87), o la de una «jurisprudencia integradora» de Jerome Hall, de la Universidad de Indiana (págs. 313-31).

(2) Sobre Lundstedt, cf. L. Legaz y Lacambra, *Introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, 1945, págs. 137-141. y, sobre todo, el extenso estudio que le dedica G. A. Walz en *Esencia del Derecho internacional y crítica de sus negadores*, trad. castell. de A. Truyol y Serra, Madrid, 1943, págs. 83-108 y 235-50. Sobre Olivecrona, nuestro *Escrito preliminar* a esta nuestra traducción, págs. 18-21.

Tampoco aquí podíamos pasar sin transición de la discusión de problemas fundamentales a la de *problemas particulares* de la filosofía y la ciencia del Derecho. Esta transición nos la ofrece el trabajo de Carlos Cossio, que, si bien desarrolla una fenomenología de la sentencia» (págs. 85-129), viene a ser (como certeramente reza el subtítulo) «Una introducción a la teoría egológica del Derecho», que el eminente jurista bonaerense ha desarrollado en su libro así titulado, y que constituye una de las más originales aportaciones hispanoamericanas a la filosofía del Derecho. Aquella circunstancia nos exime de una referencia más amplia. Lo mismo ocurre con el magnífico artículo de Giorgio Del Vecchio sobre «Verdad y engaño en la moral y el derecho» (págs. 143-66), ya conocido en España por la traducción de Eustaquio Galán (3), y en el que hace gala el maestro italiano, no sólo de su profunda reflexión personal sobre el tema, sino también de un caudal ingente de lecturas utilizadas con su acostumbrada sagacidad. De estas disquisiciones de alta moral pasamos a temas más concretos de teoría general del Derecho, como los que abordan Helen Silver, de Nueva York («Derecho y hecho a la luz de la teoría pura del Derecho», págs. 642-67) y Julius Stone, de la Universidad de Sidney («Tensiones de la forma lógica en Derecho inglés», págs. 696-735).

Sintomáticos de preocupaciones actuales son los artículos relativos al *derecho público nacional e internacional*. Si Frederic William Eggleston, embajador de Australia en los Estados Unidos, se preocupa del «desarrollo legal en una comunidad moderna» (págs. 167-88), Max Rheinstein, de la Law School de la Universidad de Chicago, se enfrenta con uno de los más graves problemas de la organización política, agudizado por la creciente centralización del poder y planificación de la vida social y resumido en la pregunta: ¿Quién custodia a los custodios?, que en inglés de título de artículo (*Who watches the Watchmen?*, págs. 589-610), nos hace ver el autor a lo largo de los siglos y las civilizaciones la esencial función

(3) En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, octubre de 1945, y en edición aparte, Ed. Reus.

atribuída siempre a la judicatura, para llegar a la conclusión de que en último término ninguna institución es capaz de salvaguardar el uso debido de su poder: sólo la virtud moral puede refrenarlo. Más candente aún es el artículo que cierra el libro, *Natural Law and International Law* (págs. 784-887), en que Lord Wright, Presidente de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, trata de justificar la represión de los crímenes de guerra, aun en ausencia de un derecho positivo previamente establecido, sobre la base de un derecho natural, cuyos preceptos no pueden ser ignorados. Como en otro lugar nos hemos ocupado expresamente de este grave problema (4), señalemos aquí tan sólo el fallo que en el artículo de Lord Wright supone el supuesto implícito de que sólo en las filas enemigas se delinquirió, y el no elevarse a una perspectiva más alta, única capaz de encauzar el problema hacia una solución justa, maniqueísmo político simplista que en los años transcurridos desde que Lord Wright escribiera ha ido revelándose cada vez más ingenuo e incauto.

Con los artículos de Max Radin, de la Universidad de California (*Ex facto ius: ex iure factum*, págs. 578-88) y el de Pititrim A. Sorokin, el conocido sociólogo de la de Harvard, *The organized group (institutions) and law-norms* (págs. 668-97) nos adentramos en materias de *sociología jurídica*. Especial interés teórico general ofrece el trabajo de Sorokin, en el que también es perceptible la influencia de Petratsicki, cuya sombra, como se ve, se perfila reiteradamente sobre el libro que reseñamos. Y es que la reciente expansión del pensamiento eslavo a través de la emigración es otro de los signos de nuestra época.

Hemos dejado para una simple referencia final los artículos de H. G. Gutteridge, de la Universidad de Cambridge, sobre Derecho comparado (págs. 303-312) y de Percy H. Winfield, del mismo centro docente, sobre recientes reformas del Derecho privado inglés (págs. 788-93), por no corresponder su

(4) Cf. nuestro artículo «Crímenes de guerra y Derecho natural», en *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid (1948), páginas 45-73.

materia al ámbito propio de la REVISTA cuyas páginas acogen esta nota.

No quisiéramos terminar sin lamentar el que no se haya reflejado directamente, por la razón que fuere, en este libro-homenaje, el iusnaturalismo neoescolástico y, en general, el pensamiento jurídico católico, de tan indiscutible relevancia en la actualidad. En los mismos Estados Unidos tiene este pensamiento cultivadores insignes, como Rommen, con su importante libro *The State in Catholic Thought*, que apareció el mismo año que el libro que nos ocupa (1947). Esta grave laguna impide, a nuestro juicio, al homenaje a Roscoe Pound, ser cabal exponente de la filosofía jurídica occidental en el momento presente.

Hecho este reparo, saludemos la ocasión que así se nos ha deparado de presentar al lector español la personalidad científica de Roscoe Pound, a cuya obra esperamos dedicar en día no lejano un estudio más detenido.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA